



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y JURÍDICA SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete,¹ el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,³ así como el programa de trabajo, a efecto de adecuar o adicionar la normatividad que rige las funciones de esta autoridad.

II. Instalación del Comité de Normatividad. El catorce de febrero, el Comité de Normatividad sesionó a efecto de su instalación y realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

III. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ la cual regula temas en materia de paridad de género en la postulación y asignación de candidaturas.

IV. Comisiones permanentes. El veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto⁵ emitió el acuerdo por el cual se integraron las comisiones permanentes, entre otras, la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Comisión Jurídica.

V. Sesión del Comité de Normatividad. El once de agosto, el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión Jurídica el proyecto de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro,⁶ mismo que fue remitido por oficio CN/310/2017 a dicho órgano colegiado.

¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Comité de Normatividad.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Consejo General.

⁶ En adelante Lineamientos.



VI. Reunión de trabajo. En esa misma fecha, integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva celebraron reunión de trabajo en la que se convocó a los partidos políticos registrados y acreditados ante el Consejo General del Instituto, en la cual se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social, Querétaro Independiente, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Convergencia Querétaro. En la reunión se explicaron los tópicos relevantes del proyecto de Lineamientos, así como el procedimiento que se realizaría para llevar a cabo la elaboración de las listas a que se refiere el artículo 164 de la Ley Electoral, con relación a los diversos 15 y 19 de los Lineamientos.

VII. Sesión de las Comisiones Unidas. El dieciocho de agosto, las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica,⁷ emitieron el Dictamen mediante el que aprobaron el proyecto de los Lineamientos⁸ y ordenaron remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo General.

En la citada sesión se entregó a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, MORENA, Encuentro Social y Querétaro Independiente, un proyecto de las listas que dividen en bloques los distritos y municipios que componen el Estado, elaborado con base en el procedimiento establecido en el proyecto de Lineamientos. Lo anterior a fin de que, en su caso, realizaran las observaciones respectivas.

VIII. Remisión del Dictamen. El veintitrés de agosto, por oficio CIS-CJ/020/2017, la Presidenta de las Comisiones Unidas remitió el Dictamen a la Secretaría Ejecutiva, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General para su estudio, y en su caso, aprobación.

IX. Remisión de las listas. El veintiocho de agosto, por oficio CI/092/2017 el Coordinador de Informática, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de listas elaboradas para cada partido político, que contienen los distritos y municipios que conforman el Estado divididos en bloques de baja, media y alta competitividad en razón de la votación obtenida en la última elección, en términos del artículo 164 de la Ley Electoral.

⁷ En adelante Comisiones Unidas.

⁸ En adelante Dictamen.



X. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de los actuales, a través del oficio SE/1322/17 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

XI. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El veintiocho del presente mes y año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/682/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹⁰ así como 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, y tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución del Estado

¹¹ En adelante Ley General.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General, señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto vigente, el órgano de dirección superior integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de integrantes que para cada caso acuerde, las cuales son de carácter permanentes o transitorias. El trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento.

5. De conformidad con los artículos 16, fracciones III y VII, 27, fracciones I y VI, así como 31, fracciones I, II y V del Reglamento, la Comisión de Igualdad Sustantiva tiene competencia para implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales en un plano de igualdad sustantiva en la sociedad; por su parte, la Comisión Jurídica es competente para realizar los estudios de la legislación que regule al Instituto, así como en materia electoral; para realizar las propuestas de reformas necesarias. Dichas comisiones permanentes, tienen competencia para elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. El treinta de enero, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión Jurídica las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar, y en su caso, emitir las disposiciones en las que se previera un lenguaje incluyente para contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad de género y la no discriminación.

II. Facultad reglamentaria



7. El artículo 61, fracción VI de la Ley Electoral establece la facultad reglamentaria del Consejo General, lo cual se traduce en la potestad de los órganos internos competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía; esto implica una descentralización de la facultad reglamentaria, que en el caso de un organismo constitucional autónomo, requiere que se otorgue a un órgano interno, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.¹²

8. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con rubro "Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio", señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

9. El Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

10. Ciertamente, en los acuerdos al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

11. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local, se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹³

¹² Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: Tesis XCIV/2002. "Institutos u organismos electorales, gozan de plena autonomía constitucional"; así como la jurisprudencia 1/2000 "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".

¹³ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



III. Dictamen

12. El once de agosto, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria de treinta de enero, el Comité de Normatividad aprobó poner a consideración de la Comisión Jurídica el proyecto de Lineamientos; mismo que fue remitido a dicho órgano colegiado mediante oficio CN/310/2017.

13. En ese sentido, el dieciocho de agosto, las Comisiones Unidas emitieron el Dictamen por el que aprobaron los Lineamientos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos sus efectos legales y que en la parte conducente señalan:

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y JURÍDICA APRUEBAN EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

PRIMERO.- Las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica son competentes para sesionar y emitir el presente Dictamen de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior con la finalidad de someter a consideración del Consejo General el proyecto de Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el proyecto de Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General

...

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Artículo 2. El objeto de estos Lineamientos es impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo la modalidad de candidatura común, deberán atender los presentes Lineamientos.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia;
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Querétaro y Reglamento de Elecciones, y
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Artículo 5. En los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Querétaro;
 - c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro, y
 - d) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
- II. En cuanto a los órganos y autoridades:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y
 - c) **Consejos distritales y municipales:** Los órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, que ejercen sus funciones solo durante el proceso electoral.
- III. En cuanto a los conceptos:
 - a) **Acciones afirmativas:** Medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales;
 - b) **Alternancia de género:** Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista;
 - c) **Autodeterminación:** La facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas;
 - d) **Bloques:** Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda;
 - e) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral;



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- f) **Candidatura independiente:** Ciudadana o ciudadano que sujetándose al procedimiento que establece la Ley Electoral, obtiene su registro ante el Instituto, como candidata o candidato a un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos;
- g) **Categorías sospechosas:** Rubros de discriminación, en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil; establecidos en el artículo primero constitucional de manera enunciativa pero no limitativa en la previsión de no discriminación;
- h) **Coalición:** Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales;
- i) **Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente;
- j) **Fórmulas homogéneas o unigénero:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género;
- k) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino;
- l) **Fórmula de no exclusividad:** Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección;
- m) **Fuerza política:** Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en favor de quien se pueda emitir votación válida en los procesos electorales de la entidad o contienda en los mismos;
- n) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular;
- o) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- p) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional;
- q) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten;
- r) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad;
- s) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento;
- t) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres;
- u) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas, en términos del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Electoral, y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- v) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas, en términos del artículo 130, párrafo quinto de la Ley Electoral.

Artículo 7. Los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán:

- I. Observar como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales, y
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común, se estarán a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, con relación a las coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección. Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 9. En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros, y observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

Registro de candidaturas

Artículo 10. Los partidos políticos y coaliciones, podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición.

Artículo 11. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, deberán cumplir con los criterios de paridad de género.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas.

Artículo 12. En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas.

Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, en los siguientes términos:

- I. La conformación de los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Querétaro y Tequisquiapan, deberá integrarse con el cincuenta por ciento de cada género, y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- II. Deberá integrarse con por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino, la conformación de los ayuntamientos de Arroyo Seco, Amealco de Bonfil, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán. En estos ayuntamientos se privilegiará el principio de paridad sobre el de alternancia a favor del género femenino.

Artículo 13. Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por reelegirse en sus cargos.

CAPÍTULO II

Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

Artículo 14. Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito;
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos;
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deducirán los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos;
- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones;
- VI. Elaborará una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y

- VII. Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a) El primero con el porcentaje de votación más baja;
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.

Artículo 16. En la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.



Cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

CAPÍTULO III

Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

Artículo 17. En los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas, para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal. Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

En el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar ayuntamientos sea impar, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán asignarla al género femenino, aun cuando la alternancia se derive encabezada por el género masculino.

Artículo 18. Las coaliciones, los partidos políticos que participen bajo la modalidad de candidatura común, los que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se realizará el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de estos Lineamientos.

Artículo 19. Para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo;
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se deducirán los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda;
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones;
- IV. Elaborará una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor;

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y

- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a) El primero con el porcentaje de votación más baja;
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Negativa de registro de candidaturas

Artículo 20. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, según corresponda, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género.

En caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, si el plazo establecido para el registro de candidaturas lo permite, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en los artículos 166, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos.

Artículo 21. En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a los plazos y términos previstos en el artículo 175 de la Ley Electoral.

Artículo 22. Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en estos Lineamientos, se estará a lo siguiente:

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda del Consejo General, para hacer cumplir el principio de paridad en los bloques en que se hayan dividido el total de distritos y ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas por el partido político o coalición para determinar cuál de ellas perderá su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los consejos distritales y municipales, según sea el caso, en la sesión que corresponda, se realizará lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y
 - b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 23. Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- II. Iniciada la sesión informará a los integrantes del Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad de género. De igual manera, hará de su conocimiento las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con el género masculino que serán sometidas a sorteo;
- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente;
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula del género masculino registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los consejos distritales y municipales, para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.

CAPÍTULO II

Sustitución de candidaturas

Artículo 24. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 25. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Segundo, de la Ley Electoral, y en estos Lineamientos.

Artículo 26. La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a presidencia municipal, así como a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

De la asignación de diputaciones y ayuntamientos

Artículo 27. Los presentes Lineamientos buscarán en todo momento una participación equilibrada en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, con la finalidad de procurar una representación paritaria en la toma de decisiones en los órganos de gobierno.

Artículo 28. La lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

representación proporcional que presente cada partido político, se conformará por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente; a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

Artículo 29. El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 30. El Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán cuidar que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativos y municipales, cuando en cada uno de ellos el género femenino goza de una representación mínima del cincuenta por ciento.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Artículo 32. Los consejos municipales o distritales, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo la paridad de género; para tal efecto podrán realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, comenzarán con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento, y
- II. En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Se garantiza el principio de paridad en la conformación del ayuntamiento, cuando en su integración el género femenino se encuentra representado en por lo menos el cincuenta por ciento del total de la planilla.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

De las elecciones extraordinarias

Artículo 33. Tratándose de elección extraordinaria de la legislatura o ayuntamientos, por regla general se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

TRANSITORIOS

Primero. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.

...



14. Los Lineamientos se elaboraron en cumplimiento al acuerdo del Consejo General por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad, así como el programa de trabajo, en los cuales se estableció la importancia de analizar, y en su caso, adecuar o modificar las disposiciones internas del Instituto, a fin de armonizarlas con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y tienen como sustento los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos; 7, 232, 233, 234 y 241 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, 25, párrafo primero, inciso r) y 73, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 9, fracción II, 23, párrafo tercero, 34, fracción VI, 132, 135, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 166 y 203 de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia, los precedentes emitidos sobre el tema por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los principios generales en materia de paridad de género.

15. Así, los Lineamientos establecen los procedimientos para hacer operativas las disposiciones previstas en la Ley Electoral publicada el primero de junio en materia de paridad de género, en la cual se incorporaron tópicos sobre paridad horizontal y vertical; sustitución de fórmulas para garantizar la integración paritaria de la Legislatura y los ayuntamientos; la fórmula de no exclusividad en distritos y municipios en que los partidos políticos tengan menor competitividad; la observancia al principio de paridad de género, en su caso, en las sustituciones de candidaturas y la inclusión de fórmulas mixtas. Dicho ordenamiento se divide en cinco títulos; en el primero se regulan las disposiciones generales, en las cuales se considera su objeto, observancia e interpretación, sujetos obligados a su cumplimiento, así como la supletoriedad de la disposición; el segundo determina la manera en la que se realizará el registro de las candidaturas en sus diferentes modalidades; el tercero trata lo relativo a la negativa de candidaturas, su procedencia y sustitución; el cuarto dispone la asignación de diputaciones y ayuntamientos por representación proporcional; el quinto prevé lo relativo a las elecciones extraordinarias; así como el apartado correspondiente a sus artículos transitorios.

16. De igual manera, como acciones afirmativas contiene la propuesta del Instituto para que los partidos políticos, quienes contiendan bajo la figura de candidatura común y las coaliciones, en las postulaciones de candidaturas: 1) utilicen las fórmulas homogéneas o unigénero, así como las fórmulas mixtas compuestas por dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino; 2) asignen al género femenino el número impar cuando las listas o planillas tengan esa condición; 3) no asignen el género femenino a aquellos distritos o municipios en que se haya obtenido una menor votación; y 4) observen el piso mínimo del cincuenta por ciento de candidaturas para el género femenino; lo cual implica que, la base de su incorporación debe estar exenta de suposiciones injustificadas y no establecerse a *priori*, debiendo favorecer al género femenino en todo momento.



17. Dichas disposiciones pretenden maximizar el derecho de participación, así como el acceso a cargos de elección y funciones de dirección en el ámbito de gobierno, en beneficio del género femenino, con base en la implementación de las citadas acciones afirmativas como medidas de carácter temporal que tienen el propósito de disipar la desigualdad resultado de la discriminación que históricamente ha padecido la mujer, mismas que son consideradas constitucionalmente legítimas por potenciar y maximizar la participación ciudadana del género femenino, permitiendo su acceso a las funciones públicas, acorde a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, lo cual se robustece con los criterios establecidos en las sentencias SM-JRC-10/2016, SUP-RAP-71/2016 y acumulados, SM-JDC-287/2015, SUP-REC-81/2015, SUP-RAP-103/2016, SG-JDC-10932/2015 y SUP-REC-1183/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Por otra parte, en atención al principio de no discriminación previsto en la Constitución Federal, así como a la fórmula de no exclusividad, se incorporan a los Lineamientos disposiciones para prevenir que se postule exclusivamente al género femenino en distritos o municipios en los que se tenga menor competitividad; y se establece el procedimiento para la elaboración de las listas a las que hace referencia el artículo 164 de la Ley Electoral. En ese sentido, se considera necesario que las listas para cada partido político, que correspondan a los distritos y municipios, se incorporen como anexos 1 y 2 al presente acuerdo; las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen para que surtan sus efectos legales conducentes.

19. Dichas listas, se elaboran con base en el procedimiento establecido en los artículos 15 y 19 de los Lineamientos, tomando en cuenta la votación válida emitida, pues constituye los votos plenamente válidos que hayan tenido impacto y trascendencia en la última elección para cada fuerza política, y es acorde con el artículo 282, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Elecciones, con el criterio sostenido en la tesis LIII/2016 y la sentencia SUP-RAP-430/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cumple con la finalidad de conformar los bloques de manera objetiva, tomando en cuenta los resultados reales obtenidos en la última elección ya que reflejan la voluntad del electorado.



20. Aunado a lo anterior, en los Lineamientos se establece que el cumplimiento del principio de paridad de género en el plano electoral corresponde a los partidos políticos, coaliciones, a quienes participen bajo la figura de candidatura común y a las candidaturas independientes, así como a la autoridad electoral en cuanto a la realización de una metodología que implique que aún y cuando se advierta la presencia de mujeres en la postulación para los cargos de elección popular, estos no se vean afectados por una distribución intencionada de manera subjetiva; por ello, en cada bloque de las listas deberá garantizarse la paridad de género, aun cuando los partidos políticos decidan coaligarse o participar bajo la modalidad de candidatura común.

21. Además, ante la necesidad e importancia de modificar los estereotipos de género y de hacer uso del lenguaje incluyente, como una forma de contribuir a favorecer el reconocimiento pleno de las mujeres como ciudadanas, los Lineamientos se basan en la unificación del texto normativo con lenguaje incluyente, en apego a los ordenamientos nacionales e internacionales vinculados con la igualdad de género; por lo que se incluyeron, entre otros, los términos: candidaturas, regidurías, secretaría, ciudadanía y personas.

22. En consecuencia, se determina aprobar el dictamen presentado por las Comisiones Unidas, y para efectos de lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en los numerales 15 y 19 de los Lineamientos, se precisa que los anexos 1 y 2 contienen las listas de distritos y municipios por partidos, divididas en tres bloques iguales, listas que se anexan al presente acuerdo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 7, párrafo primero, 98, párrafos 1 y 2 y 99 de la Ley General; 7, 8, 10, 36, 40, 42, 43, 64, 72, 79, 114, párrafo primero y 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado; 52, 53, 57, 61, fracción VI, 68, 164, 165 y 178 al 200 de la Ley Electoral; así como 16, fracción III y VII, 27, fracciones I y VI, 31 fracciones I, II y V, 73, 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica someten a la consideración del Consejo General, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, en términos de este acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se aprueba los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, así como los anexos 1 y 2 en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique a los partidos políticos los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, así como los anexos 1 y 2, en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

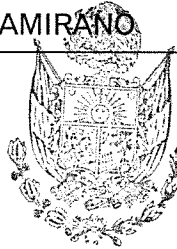
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de agosto de dos mil diecisiete.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		✓
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA		✓
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

Secretario Ejecutivo

ANEXO 1

**DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN
DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018,
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 11	28.2257	Votación Menor
Distrito 14	34.3856	
Distrito 2	36.4175	
Distrito 10	39.2549	
Distrito 3	39.5638	
Distrito 9	40.7093	Votación Media
Distrito 1	41.0754	
Distrito 4	42.7782	
Distrito 13	42.8770	
Distrito 12	43.3167	
Distrito 7	43.5096	Votación Mayor
Distrito 5	43.7200	
Distrito 6	44.5920	
Distrito 8	44.7268	
Distrito 15	50.6652	

Handwritten signature

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 7	24.2915	Votación Menor
Distrito 6	25.4507	
Distrito 5	26.6912	
Distrito 3	28.0142	
Distrito 1	29.9080	
Distrito 2	30.0282	Votación Media
Distrito 14	30.4256	
Distrito 10	31.7881	
Distrito 4	32.0979	
Distrito 9	33.6427	
Distrito 8	35.8273	Votación Mayor
Distrito 11	35.8835	
Distrito 12	36.8241	
Distrito 13	36.9767	
Distrito 15	40.4627	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 8	1.4736	Votación Menor
Distrito 15	1.7697	
Distrito 9	1.9165	
Distrito 13	2.4260	
Distrito 2	2.5040	
Distrito 3	2.8856	Votación Media
Distrito 12	3.3145	
Distrito 4	3.4881	
Distrito 1	3.5963	
Distrito 14	3.8096	
Distrito 11	4.2065	Votación Mayor
Distrito 6	4.5912	
Distrito 5	5.6531	
Distrito 7	5.7152	
Distrito 10	9.9250	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.8750	Votación Menor
Distrito 9	1.6481	
Distrito 12	1.8000	
Distrito 6	1.9257	
Distrito 8	2.0400	
Distrito 5	2.2214	Votación Media
Distrito 13	2.2827	
Distrito 7	2.4297	
Distrito 4	2.5202	
Distrito 10	2.7610	
Distrito 14	3.1670	Votación Mayor
Distrito 1	3.5515	
Distrito 3	4.6530	
Distrito 11	5.4338	
Distrito 2	8.0999	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.3269	Votación Menor
Distrito 4	1.5227	
Distrito 11	1.8300	
Distrito 1	2.1431	
Distrito 5	2.2717	
Distrito 12	2.3491	Votación Media
Distrito 6	2.8347	
Distrito 13	2.9031	
Distrito 8	3.0194	
Distrito 10	3.0798	
Distrito 3	3.6455	Votación Mayor
Distrito 9	3.6876	
Distrito 2	3.7976	
Distrito 14	3.8558	
Distrito 7	6.7181	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.3341	Votación Menor
Distrito 8	3.2918	
Distrito 4	3.3081	
Distrito 10	3.4146	
Distrito 9	3.4819	
Distrito 7	3.5092	Votación Media
Distrito 13	3.5727	
Distrito 12	3.6830	
Distrito 1	3.7734	
Distrito 5	3.9364	
Distrito 6	4.0550	Votación Mayor
Distrito 3	4.3212	
Distrito 2	4.5909	
Distrito 14	12.2919	
Distrito 11	16.8751	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.3619	Votación Menor
Distrito 12	1.3357	
Distrito 10	1.3614	
Distrito 14	1.4220	
Distrito 8	1.5097	
Distrito 11	1.5886	Votación Media
Distrito 4	2.5075	
Distrito 13	2.5694	
Distrito 7	2.7281	
Distrito 9	2.7506	
Distrito 5	3.0069	Votación Mayor
Distrito 1	3.0142	
Distrito 2	3.2181	
Distrito 6	3.4497	
Distrito 3	4.6482	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

morena

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.7265	Votación Menor
Distrito 8	2.1212	
Distrito 11	3.0573	
Distrito 10	3.0657	
Distrito 12	3.5079	
Distrito 13	3.8958	Votación Media
Distrito 9	4.0924	
Distrito 7	5.0989	
Distrito 14	6.5459	
Distrito 6	6.9397	
Distrito 2	7.0906	Votación Mayor
Distrito 4	7.6623	
Distrito 5	7.7046	
Distrito 3	7.7093	
Distrito 1	8.5236	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.8444	Votación Menor
Distrito 5	1.1081	
Distrito 13	1.1595	
Distrito 1	1.2069	
Distrito 2	1.3386	
Distrito 4	1.3957	Votación Media
Distrito 14	1.5843	
Distrito 9	1.6951	
Distrito 3	1.9526	
Distrito 10	1.9690	
Distrito 11	2.0588	Votación Mayor
Distrito 8	2.1861	
Distrito 6	2.3235	
Distrito 12	2.6217	
Distrito 7	2.9557	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

ANEXO 2

**DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN
DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018,
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
TOLIMÁN	13.8670	Votación Menor
TEQUISQUIAPAN	17.2106	
PEDRO ESCOBEDO	22.5176	
EZEQUIEL MONTES	24.7344	
HUIMILPAN	33.8521	
CADEREYTA DE MONTES	34.5168	
COLÓN	38.8508	Votación Media
EL MARQUÉS	41.8301	
SAN JOAQUÍN	41.9386	
SAN JUAN DEL RÍO	42.6506	
PEÑAMILLER	44.9254	
LANDA DE MATAMOROS	47.3990	
AMEALCO DE BONFIL	50.1857	Votación Mayor
JALPAN DE SERRA	52.0347	
QUERÉTARO	52.6721	
ARROYO SECO	53.7688	
CORREGIDORA	54.2200	
PINAL DE AMOLES	58.1497	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

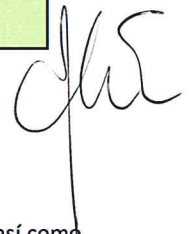


Municipio	% Votación	Bloque
TOLIMÁN	18.0741	Votación Menor
CORREGIDORA	24.5009	
CADEREYTA DE MONTES	24.9352	
TEQUISQUIAPAN	26.9520	
EZEQUIEL MONTES	29.1644	
QUERÉTARO	29.6808	
COLÓN	31.2508	Votación Media
PEDRO ESCOBEDO	32.4916	
SAN JUAN DEL RÍO	34.2949	
HUIMILPAN	34.3027	
ARROYO SECO	35.8685	
PINAL DE AMOLES	36.1267	
PEÑAMILLER	42.5296	Votación Mayor
EL MARQUÉS	42.6942	
JALPAN DE SERRA	42.9488	
AMEALCO DE BONFIL	43.2567	
LANDA DE MATAMOROS	46.2893	
SAN JOAQUÍN	47.9786	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
LANDA DE MATAMOROS	NC	Votación Menor
CADEREYTA DE MONTES	0.7814	
JALPAN DE SERRA	1.0643	
PEÑAMILLER	1.1825	
AMEALCO DE BONFIL	1.3965	
SAN JUAN DEL RÍO	1.5800	
PINAL DE AMOLES	1.8604	Votación Media
QUERÉTARO	2.1023	
COLÓN	2.2591	
TEQUISQUIAPAN	2.3147	
EL MARQUÉS	2.6748	
CORREGIDORA	2.7631	
SAN JOAQUÍN	4.4082	Votación Mayor
ARROYO SECO	6.4512	
HUIMILPAN	7.0346	
EZEQUIEL MONTES	7.7155	
TOLIMÁN	7.7612	
PEDRO ESCOBEDO	31.8312	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
ARROYO SECO	NC	Votación Menor
HUIMILPAN	NC	
JALPAN DE SERRA	NC	
LANDA DE MATAMOROS	NC	
SAN JOAQUÍN	NC	
AMEALCO DE BONFIL	0.6536	Votación Media
CORREGIDORA	0.8522	
SAN JUAN DEL RÍO	1.0369	
PINAL DE AMOLES	1.0727	
EL MARQUÉS	1.1040	
TOLIMÁN	1.1999	
CADEREYTA DE MONTES	1.3035	Votación Mayor
QUERÉTARO	1.7015	
EZEQUIEL MONTES	2.6667	
PEÑAMILLER	3.5270	
PEDRO ESCOBEDO	3.9075	
TEQUISQUIAPAN	3.9481	
COLÓN	17.0980	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
COLÓN	NC	Votación Menor
PINAL DE AMOLES	0.5279	
ARROYO SECO	0.6927	
JALPAN DE SERRA	0.7826	
EZEQUIEL MONTES	0.8214	
AMEALCO DE BONFIL	1.2251	
PEDRO ESCOBEDO	1.2284	Votación Media
EL MARQUÉS	1.3109	
QUERÉTARO	1.6139	
CORREGIDORA	1.7902	
SAN JUAN DEL RÍO	1.8962	
CADEREYTA DE MONTES	2.1136	
TEQUISQUIAPAN	2.3050	Votación Mayor
LANDA DE MATAMOROS	2.9319	
SAN JOAQUÍN	3.5314	
PEÑAMILLER	5.1311	
HUIMILPAN	5.9492	
TOLIMÁN	18.5753	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
SAN JOAQUÍN	NC	Votación Menor
ARROYO SECO	0.2988	
JALPAN DE SERRA	0.4069	
PINAL DE AMOLES	0.5447	
AMEALCO DE BONFIL	1.4501	
PEDRO ESCOBEDO	1.6492	
PEÑAMILLER	1.8509	Votación Media
LANDA DE MATAMOROS	1.9139	
CORREGIDORA	2.0029	
QUERÉTARO	2.4124	
SAN JUAN DEL RÍO	2.7460	
EL MARQUÉS	2.8835	
HUIMILPAN	3.0104	Votación Mayor
COLÓN	5.1964	
CADEREYTA DE MONTES	7.9613	
EZEQUIEL MONTES	9.9441	
TOLIMÁN	18.2716	
TEQUISQUIAPAN	36.9087	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
ARROYO SECO	NC	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	NC	
PEÑAMILLER	NC	
SAN JOAQUÍN	NC	
PINAL DE AMOLES	0.1844	
EZEQUIEL MONTES	0.3943	Votación Media
AMEALCO DE BONFIL	0.7858	
TOLIMÁN	0.9341	
CADEREYTA DE MONTES	0.9398	
PEDRO ESCOBEDO	1.0504	
JALPAN DE SERRA	1.1113	
EL MARQUÉS	1.4646	Votación Mayor
COLÓN	1.8579	
QUERÉTARO	1.9475	
CORREGIDORA	2.1949	
SAN JUAN DEL RÍO	2.3752	
TEQUISQUIAPAN	3.2211	
HUIMILPAN	12.9326	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

morena

Municipio	% Votación	Bloque
PEÑAMILLER	0.2879	Votación Menor
AMEALCO DE BONFIL	0.6215	
LANDA DE MATAMOROS	0.9671	
CADEREYTA DE MONTES	1.0730	
COLÓN	1.1998	
PINAL DE AMOLES	1.2235	
JALPAN DE SERRA	1.2443	Votación Media
SAN JOAQUÍN	1.3395	
TOLIMÁN	1.5112	
HUIMILPAN	1.6179	
SAN JUAN DEL RÍO	2.6641	
ARROYO SECO	2.7299	
EL MARQUÉS	3.0904	Votación Mayor
EZEQUIEL MONTES	3.3457	
CORREGIDORA	4.3691	
PEDRO ESCOBEDO	4.6773	
QUERÉTARO	4.8339	
TEQUISQUIAPAN	6.1129	



Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.



Municipio	% Votación	Bloque
ARROYO SECO	0.1901	Votación Menor
PINAL DE AMOLES	0.3101	
JALPAN DE SERRA	0.4069	
AMEALCO DE BONFIL	0.4250	
LANDA DE MATAMOROS	0.4988	
EZEQUIEL MONTES	0.5531	
PEÑAMILLER	0.5656	Votación Media
CADEREYTA DE MONTES	0.6121	
PEDRO ESCOBEDO	0.6467	
SAN JOAQUÍN	0.8037	
TOLIMÁN	0.8581	
CORREGIDORA	0.9411	
TEQUISQUIAPAN	1.0270	Votación Mayor
QUERÉTARO	1.1754	
COLÓN	1.1918	
HUIMILPAN	1.3004	
SAN JUAN DEL RÍO	1.3394	
EL MARQUÉS	1.9095	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el artículo 19 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.